

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MELVIN SANTIAGO TORRES
RECURRENTE

v

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN
RECURRIDO

KLRA201501118

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm Querella:
MA-1505-15

Sobre:
BONIFICACIONES
POR ESTUDIO Y
TRABAJO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2015.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Melvin Santiago Torres (señor Santiago Torres o recurrente) y solicita la revisión judicial de una *Resolución* dictada por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento).

I.

El señor Santiago Torres instó una *Solicitud de remedios administrativos* el 25 de junio de 2015. El recurrente solicitó que se le aplicara a su sentencia unas alegadas bonificaciones por estudio y trabajo. La solicitud del recurrente fue evaluada y contestada. La *Respuesta al miembro de la población correccional* fue que no procedía aplicar las bonificaciones porque fue sentenciado en el 1990 y a una pena de separación permanente de la sociedad. Por dicha razón, el evaluador entendió que no aplicaba la reglamentación sobre bonificaciones ni el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011. Según el escrito del recurrente, éste recibió la respuesta del evaluador el 24 de julio de 2015.

El 14 de agosto de 2015, el recurrente compareció ante el Coordinador Regional del Departamento y solicitó reconsideración. El Departamento denegó la solicitud de reconsideración mediante resolución dictada el 15 de septiembre de 2015. Inconforme con el resultado, el señor Santiago Torres acudió ante nosotros y reiteró sus planteamientos sobre la aplicación de las bonificaciones por estudio y trabajo. Sin embargo, de lo reseñado hasta el momento surge una cuestión jurisdiccional que debemos atender con prioridad.

Hemos examinado el recurso de revisión judicial y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

La Sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2165, dispone en lo pertinente lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Por otro lado, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece el término de treinta días para para instar un recurso de revisión judicial. El término de los treinta días comienza a transcurrir desde

“la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título **cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**”. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, luego enmendada la LPAU en el 1995, el mecanismo de la reconsideración se convirtió en un requisito opcional para solicitar revisión judicial. *Asoc. de Condómines v. Meadows Dev.*, 190 D.P.R. 843 (2014); Véase *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 D.P.R. 401 (2001), citando a *Aponte v. Policía de P. R.*, 142 D.P.R. 75, 81-82 (1996). Además, el Tribunal Supremo ha expresado que el término para presentar una reconsideración ante la agencia administrativa es de carácter jurisdiccional. Véase *Ortiz, Gómez et al. v. J. Plan.*, 152 D.P.R. 8, 19 (2000); *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 D.P.R. 412 (1995) (Opinión de Conformidad del Juez Hernández Denton). A esos efectos, es importante señalar que los términos jurisdiccionales son fatales, no pueden prorrogarse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000); *Aponte v. Policía de P. R.*, supra, págs. 83-84.

III.

En el presente caso, la *Respuesta al miembro de la población correccional* fue notificada el 24 de julio de 2015. De manera que el

último día para solicitar reconsideración ante el Coordinador Regional del Departamento fue el 13 de agosto de 2015. No obstante, el señor Santiago Torres presentó la moción de reconsideración el 14 de agosto de 2015 (1 día tarde). Por lo tanto, la solicitud del recurrente fue tardía y no interrumpió el término para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial.¹

Ante estas circunstancias, el último día para presentar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones fue el 23 de agosto de 2015. El recurso de revisión judicial fue entregado a la Administración de Corrección el 23 de septiembre de 2015, esto es fuera del término jurisdiccional de los treinta días establecidos en la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ No estamos ante una situación donde el Coordinador Regional del Departamento actuara sobre la moción de reconsideración dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la *Respuesta al miembro de la población correccional* –momento en el cual aún la agencia conservaba jurisdicción sobre el caso.